Situación en las leyes federales y de Durango

# **INDICE**

# SITUACIÓN EN DURANGO

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	301
III.	Código Estatal Electoral	302
IV.	Ley de Salud	302
V.	Ley de Asistencia Social	303
VI.	Ley de Educación	304
VII.	Ley para el desarrollo integral y protección a los menores de edad	304
VIII.	Ley para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar	305
IX.	Código Civil	306
	1. Derechos de la mujer	306
	2. Derechos de la niñez	307
Χ.	Código de Procedimientos Civiles	308
XI.	Código Penal	308
XII	Código de Procedimientos Penales	310

# SITUACIÓN EN DURANGO

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1 **E**VALUACIÓN ENTRE **1997** Y **2002**

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género, y
- falta de atención a la violencia familiar.

Además, en la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional* e internacional en materia de mujeres y la niñez, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- definición de la obligación exclusiva de la mujer a vivir con el marido;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- necesidad de obtener el consentimiento del marido para que la mujer casada pueda trabajar;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- definición del matrimonio como eximente de la responsabilidad penal en caso de rapto y del estupro;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de tipificación del delito de hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de realizar las investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social,

- como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- inexistencia de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de servicios de asistencia jurídica y de orientación social;
- falta de programas tendientes a impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no era agravante de lesiones el que se cometieran dentro del concubinato;
- se distinguía a la cópula violenta de la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto del miembro viril, y se sancionaba mucho menos a esta segunda;
- la atribución de falsa identidad y la evasión de obligaciones familiares era menor que la del robo de un semoviente;
- no era agravante de abusos sexuales el que la víctima fuera menor de edad;
- no se ordenaba que la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tuvieran una coordinación estrecha a fin de coadyuvar eficazmente en las tareas que tenían asignadas;
- no se exigía la capacitación continua de funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- la edad penal era de 16 años;
- no se protegía a los menores de entre 16 y 18 años de la corrupción de menores en su modalidad de empleo en cantinas y centros de vicio;
- se exigía que la víctima de abusos sexuales y la de estupro fuera casta y honesta;
- no se agravaba la corrupción de menores en razón del deber de cuidados del autor;
- el rapto y el estupro se eximían de la pena mediante el matrimonio entre el actor y la víctima;
- el estupro se perseguía por querella;
- el abuso sexual, el estupro, el rapto y la violación no se agravaban si entre la víctima y el autor existía una relación conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicara deber de cuidados;
- se distinguía entre cópula y violación con medios diversos del miembro viril, sancionándose menos esta segunda.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la en-

.....

<sup>1</sup> Ver tomo sobre Durango del Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez.

tidad un importante movimiento legislativo, como ha sucedido en buena parte de la República: se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc...* Sin Embargo, la situación no ha cambiado en un aspecto fundamental.

• el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

#### 2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto de la Mujer Duranguense,<sup>2</sup> cuyos objetivos, de conformidad con los artículos segundo y tercero de la ley que lo crea, son:

- el establecimiento de las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de las mujeres en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello, y
- la elaboración, coordinación y ejecución, en su caso, de las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres y que constituyan los lineamientos a seguir dentro del Plan Estatal de Desarrollo, en condiciones de equidad y género.

Para el logro de estos objetivos, el Legislativo de la entidad determinó conceder al Instituto las siguientes facultades:

- coordinar e instrumentar la operación del Programa Nacional de la Mujer, así como de los acuerdos internacionales en esta materia, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Estatal de la Mujer, los que conformarán el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas por el Consejo directivo y el Reglamento del Instituto;
- fungir como órgano del Ejecutivo del estado en lo referente a la mujer, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante la Comisión Nacional de la Mujer, la Comisión de Género del H. Congreso de la Unión y Comisión de Equidad y Género del H. Congreso del Estado;
- promover y, en su caso, coordinar con las dependencias de los poderes Legislativo y Judicial, así como con las delegaciones federales y autoridades municipales, la incorporación con enfoque de género en la planeación estatal;

<sup>2</sup> Ley de fecha 18 de junio de 2000.

- impulsar la revisión, modificación, actualización, adecuación y fortalecimiento de la legislación estatal o a la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración;
- presidir, a través de su Directora General, el Subcomité Especial de la Mujer en el seno del COPLADE. Establecer y operar, en coordinación con el COPLADE, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios de coordinación y concertación que se celebren;
- proponer las políticas para la elaboración y evaluación de los programas relativos a la mujer en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social;
- promover la capacitación y actualización de servidores públicos, responsables de emitir políticas públicas de cada sector del estado y los municipios, en materia de diseño, ejecución y evaluación de políticas desde la perspectiva de género;
- proponer a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresas y proyectos productivos a favor de las mujeres;
- promover el desarrollo de las metodologías y estrategias de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres, impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios, así como propiciar la profesionalización de personal femenino dentro de la administración pública;
- promover la realización de programas y atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos vulnerables, así como incentivar la incorporación de las mujeres discapacitadas a labores remuneradas;
- promover y propiciar, por medio de campañas publicitarias, la transformación de los patrones socioculturales que limitan el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a cargos públicos y privados;
- impulsar acciones para la defensa y protección de los derechos de la mujer contenidas en la legislación estatal, nacional e internacional;
- solicitar a las autoridades e instancias competentes, que los contenidos de los materiales educativos y mensajes en los medios de comunicación se transmitan libres de estereotipos y prejuicios discriminatorios, sustituyéndolos por aquellos que fomentan la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, reconociendo y dignificando la imagen de la mujer ante la sociedad;
- intervenir ante autoridades competentes, a fin de que se dé acceso equitativo a la educación y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de las mu-

jeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciendo a través del proceso enseñanza-aprendizaje, la igualdad de género así como la potencialidad de las habilidades intelectuales y manuales, sin importar el sexo o edad de la persona;

- promover ante el sector salud, la oportunidad, eficiencia, suficiencia y calidad de los servicios de atención a la salud de las mujeres, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, condición social, económica y ubicación geográfica;
- implementar acciones específicas con perspectivas de género de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las de las zonas urbano-populares, rurales, o indígenas;
- promover en el marco del Programa Estatal de la Mujer, la creación de instancias de atención integral de la mujer, principalmente en los aspectos jurídicos asistenciales, médicos, psicológicos, dirigidas principalmente a combatir y a eliminar toda forma de violencia física o de derechos;
- estimular la participación de las Organizaciones No Gubernamentales y asociaciones civiles que actúen a favor de los derechos de la mujer, tanto en la formulación como en la evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas en beneficio de las mujeres;
- gestionar ante agencias nacionales e internacionales el financiamiento de apoyo económico para programas, proyectos productivos o investigaciones de instituciones u organizaciones en beneficio de mujeres;
- captar y distribuir como organismo de enlace con organizaciones nacionales e internacionales, los recursos técnicos, financieros y asesorías de manera concertada a las instituciones y organizaciones que realizan proyectos específicos a favor de las mujeres, y
- promover la elaboración de programas que fortalezcan la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo.

Las facultades otorgadas al Instituto, así como las atribuidas a los órganos de gobierno, son adecuadas para el cumplimiento de los objetivos descritos en los artículos 2º y 3º de la Ley.

### II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En esta norma fundamental, ya en 1997 se había indicado que se reconoce la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, así como la protección constitucional de la infancia y la familia. Hoy<sup>3</sup> cabe subrayar que a pesar de la declaratoria de igualdad,

<sup>3</sup> Las últimas reformas fueron publicadas el 26 de noviembre de 2000.

el lenguaje en toda la constitución es androcentrista.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una protección constitucional para la infancia

• se utiliza el vocablo "menores" para hacer referencia a niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en este texto constitucional hace falta

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

### III. CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL<sup>4</sup>

Como en otras entidades de la República para la evaluación publicada en 1997, en Durango se detectó la falta de:

- acciones positivas para el empoderamiento de las mujeres en materia electoral.
   Las reformas del 2000<sup>5</sup> salvaron este problema al:
- establecer el sistema de cuotas para el registro de candidaturas a puestos de elección popular y disposiciones en las que se hace un llamado especial a atender la población electoral femenina (por ejemplo, el artículo 31 de esta norma).

#### IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género así como la captación de datos estadísticos con esta misma perspectiva;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Estas deficiencias siguen siendo las mismas por tanto,<sup>6</sup> se recomienda que se atiendan a la brevedad y que, al igual que la Constitución, se cambie el vocablo "menores" por alguna de las expresiones mencionadas en el Capítulo II de la Parte I de esta investigación.

<sup>4</sup> La última reforma registrada es de fecha 28 de septiembre de 2000.

<sup>5</sup> Publicadas el 28 de septiembre de ese año.

<sup>6</sup> La última reforma registrada data del 15 de septiembre de 1996, misma que no fue posible conseguir cuando se realizó la evaluación publicada en 1997.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Durango, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;<sup>7</sup>
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.<sup>8</sup>

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

• ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

#### V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Se han incorporado,<sup>9</sup> entre los objetivos prioritarios del sistema, proporcionar asistencia a quienes sufran violencia familiar; como trabajo a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la atención de quienes sufran dicha violencia; y como sujetos de asistencia a las mujeres víctimas de maltrato (artículos 3, 10 y 11).

Sin embargo, es conveniente insistir en la necesidad de:

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

<sup>7</sup> Los artículos 208 y 211 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde ésta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

<sup>8</sup> El capítulo relativo a la prostitución en esta norma es más un capítulo profiláctico para la población, que de atención a la salud de las víctimas de las redes de tráfico y trata de personas.

<sup>9</sup> Publicada en el Periódico Oficial el 15 de septiembre de 1996.

#### VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997. Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

### VII. LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD<sup>11</sup>

Esta norma responde al interés que tiene el Estado, "por conducto de las Dependencias y/u Organismos especializados" por atender de manera integral –es decir desde los ámbitos jurídico, social y médico- a las personas menores, a fin de que se les proporcione formación, medios de subsistencia y posibilidades de desarrollo psico-social adecuados en el marco del respeto a sus derechos fundamentales y subrayando la necesidad de protegerlos contra el maltrato.

Si bien en su estructura se comprenden los derechos consagrados en la CDN, como toda obra humana es perfectible, así se observan las siguientes incongruencias con la CDN, además de las generales, señaladas en el punto inicial de este capítulo:

- el interés superior sólo está considerado respecto de las acciones que se promuevan en torno a la familia, la infancia, la educación y la cultura y no frente a todo acto o decisión de autoridad;
- falta una definición de lo que significa el derecho a una educación básica;
- falta de definición clara de la responsabilidad que se imputa a las personas menores de edad que sean acusadas de haber infringido una norma penal;
- las acciones del Estado frente a la niñez que vive o trabaja en las calles se limitan a "evitar" o "reducir", en vez de prevenir, sancionar y erradicar las circunstancias que ponen en riesgo la salud, la vida y el desarrollo integral de esos niños, niñas y adolescentes;

<sup>10</sup> Se trata de la ley promulgada el 29 de junio de 1995.

<sup>11</sup> Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de junio de 1993, misma que no fue posible conseguir para la evaluación publicada en 1997 bajo los auspicios de la CND.

- se establece que las personas menores de 18 y mayores de 16 pueden ser sujetos de la ley penal, sin derecho al tratamiento asistencial del Consejo Tutelar de la entidad;
- se establece la posibilidad de que personas menores de siete años de edad sean sujetas a sanciones de orden penal;
- se define un procedimiento para el tratamiento de personas que se afirme han infringido una ley penal, sin precisar cuáles son sus garantías procesales ni los órganos jurisdiccionales facultados para conocer su caso, pues las autoridades designadas pertenecen, todas, al ejecutivo;
- el órgano de procuración de justicia para las personas menores de edad tiene cargas tan diversas como la asistencia jurídica a la familia, las personas de la tercera edad y las personas discapacitadas sin recursos, responsabilidades que impiden, en la práctica, dar una atención integral a las personas menores de edad;
- se da un trato similar a las personas menores de edad que presentan "una conducta antisocial" que a aquellas que estén "en estado de peligro",
- hace falta un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de protección y atención a la infancia que brindan las diferentes dependencias de la administración pública.<sup>12</sup>

Es pertinente recordar, para salvar estas incongruencias, el principio de la autonomía progresiva de la infancia.

# VIII. LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR

Esta norma corresponde, <sup>13</sup> en términos generales, a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará para la violencia en el seno de la familia, sin embargo, es pertinente subrayar la existencia de los siguientes problemas:

- se define un tipo de violencia familiar sobre el "abuso fetal" como "el daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y desarrollo intrauterino", lo cual puede llevar a malas interpretaciones y excesos en el tratamiento de la violencia familiar (artículo 3);
- se definen servicios de atención "a quienes incurran en actos de violencia familiar" basados en "modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia", sin tomar en consideración que en la mayoría de las ocasiones estas personas deben ser tratadas como delincuentes (artículo 28);

<sup>12</sup> Sólo se hace referencia a una coordinación interinstitucional para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

<sup>13</sup> De fecha 23 de diciembre de 1999.

• se permite la conciliación entre personas menores de edad y sus agresores, sin especificar las medidas de protección que se deben dar para evitar la reincidencia.

Es, pues, recomendable que se corrijan estos problemas tomando en consideración la necesidad de clarificar, sin polarizar, los límites de la protección al *nasciturus*, evitar dar un trato preferencial a los perpetradores de violencia en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, y permitir la conciliación ahí en donde una de las partes se encuentre debilitada por efectos de los actos de violencia reiterados en su contra.

#### IX. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.<sup>14</sup>

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2º de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminadoras hacia la mujer y las personas menores de edad. Estas observaciones son válidas hoy en día.

Por otro lado, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

#### 1 Derechos de la mujer

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 143 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 153 cc);
- se continúa utilizando el concepto de "depósito de la mujer" y es sólo ella la que debe salir del hogar como una de las medidas provisionales en caso de divorcio (artículo, fracción II);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 262, fracción II);
- en caso de divorcio voluntario parece indicarse que es la mujer la que debe salir del domicilio familiar mientras dura el procedimiento (artículo 270, fracción III).

<sup>14</sup> Las últimas reformas registradas, datan del 24 de mayo de 2001.

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 283 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- la definición de violencia familiar no responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará (artículos 318-1 y 318-2 cc);
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar sea por el paso del tiempo o por mediar perdón expreso (artículos 273 y 274 cc).

#### 2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículos 143 a 150);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- se utilizan expresiones como "hijos adulterinos", "hijos incestuosos", "hijos naturales", que son discriminatorias para niños, niñas y adolescentes en razón de las circunstancias de su nacimiento (artículos 62, 63 t 64 cc);
- no existe reglamentación para la fecundación asistida;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 278 cc);
- se hacen diferencias discriminatorias entre hijos e hijas en caso de divorcio y sobre el derecho a los alimentos (artículo 282 cc);
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 303 cc);
- el derecho a conocer sus propios orígenes en caso de personas adoptadas de manera plena y menores de edad se viola, pues, para recibir esta información se requiere la autorización de las personas que la adoptaron (artículo 405 b);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, y

 la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

### X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis. <sup>15</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no se faculta al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- se utiliza el concepto de "depósito de persona" en casos de adopción y conflictos familiares, como si se tratara de bienes, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

#### XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances: 16

se agrava el delito de violación cuando el delito se comete entre ascendiente y
descendiente, por el hermano contra la hermana, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro
(artículo 298).

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

- todavía la edad penal es de 16 años (artículo 4);
- la corrupción de menores, el lenocinio y la trata de personas se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo (artículos 221, 226 y 227);
- no se agrava la corrupción de menores en razón del deber de cuidado del autor, solamente se prevé agravante para el caso de que sea ascendiente, padrastro o madrastra (artículo 223);
- la corrupción de menores es un tipo muy levemente sancionado que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas (artículo 221);

<sup>15</sup> Las últimas reformas registradas datan del 28 de junio de 1998.

<sup>16</sup> Las últimas modificaciones al Código Penal fueron publicadas en el Periódico Oficial el 18 de junio de 2000.

- no se protege a las personas de entre 16 y 18 años de la corrupción de menores en su modalidad de empleo en cantinas y centros de vicio (artículo 222);
- en los delitos de pornografía, lenocinio y trata de personas, no se agrava la pena si la víctima es menor de edad (artículos 220 y 222 y 227);
- el tráfico de menores se incluye en el capítulo de delitos contra la familia cuando debiera estar en el de delitos contra la libertad y (artículo 237);<sup>17</sup>
- el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar incluye el colocarse dolosamente en estado de insolvencia u ocultar ingresos para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, su sanción es nimia (uno a tres años) y no se plantean penas alternativas (artículo 236);<sup>18</sup>
- no se menciona que para cometer el delito de incesto es necesario que ambos sujetos activos sean mayores de 18 años -ya que la edad penal es de 16 años- (artículo 218); tampoco se prevé el caso de que exista una relación de poder dispar entre los involucrados;
- todavía no es agravante de lesiones el que se cometan dentro del concubinato (artículo 251);
- no se prevén sanciones alternativas cuando las lesiones son levísimas o leves (artículo 249);
- las lesiones y el homicidio se sancionan con menor severidad en el caso de delitos de honor o los cometidos en estado de emoción violenta (artículo 259);
- en el delito de infanticidio se reduce significativamente la pena si la madre da muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siempre que ésta no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y que el hijo (a) no haya sido inscrito en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo (artículo 269);
- para los delitos de omisión de cuidado, omisión de auxilio y omisión de auxilio a lesionados, no se agrava la pena si la víctima es menor de edad (artículos 276, 277 y 278);
- mientras que el secuestro (artículo 279) cometido con el fin de obtener rescate o
  causar daños a la víctima se sanciona con prisión de entre 10 a 50 años, al rapto,
  que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia para realizar un
  acto sexual o para casarse, se le pena con prisión de entre seis meses a cuatro
  años (artículo 281);

<sup>17</sup> Para este delito la sanción es nimia en el caso de que no se tenga la finalidad de obtener un beneficio económico; este delito debería ser siempre severamente sancionado.

<sup>18</sup> Este tipo no prevé el caso de que el actor realice una variación de su nombre y domicilio para eludir el cumplimiento de una responsabilidad familiar o una obligación alimentaria.

- en el delito de rapto se procede por querella de parte ofendida aun tratándose de una víctima menor de edad (artículo 283);
- el rapto (artículo 283) y el estupro (artículo 294) se eximen de la pena mediante el matrimonio entre el actor y la mujer víctima; <sup>19</sup>
- no se protege del estupro a los hombres menores de edad (artículo 293);
- el abuso deshonesto, el rapto y el estupro no se agravan si entre la víctima y el autor existe una relación de parentesco, de convivencia o que deba implicar cuidados;
- no se distingue entre cópula y violación con medios diversos al miembro viril y se sanciona menos esta segunda (artículo 301);
- no existe el tipo de la violación entre cónyuges o concubinos;
- no se agrava la pena del delito de abusos deshonestos cuando la víctima tiene entre 12 y 18 años (artículo 291);
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- la sanción para el estupro, los abusos deshonestos y la violación es menor que la del abigeato (artículo 328);
- no existe el tipo de violencia familiar.

## XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo puede decirse que, si bien tuvo reformas de fondo<sup>20</sup> entre cuyos aspectos positivos se encuentra el que:

 se autoriza que todos los menores de edad presenten querella (aa. 115 y 116), así como que se opongan a la presentada por su representante legal (artículo 117).

Aún se observan ciertas inconsistencias:

- no se prevé que a quienes, en razón de parentesco o relación que implique un lazo estrecho, no están obligados a declarar (artículo 112), se les haga saber que pueden hacerlo, particularmente cuando se vean afectados por un delito cometido en el seno de la familia. No se les obliga cuando la víctima es un menor de edad;
- no se acepta expresamente que rindan testimonios de los niños, ni se prevé el uso de formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sucede con los sordomudos y quienes no hablan español (aa. 125 y 229);

<sup>19</sup> Ambos delitos se persiguen por querella de parte ofendida; con ello se impide que el Estado ejerza de oficio la acción penal para los menores de edad que sufran estos delitos.

<sup>20</sup> Las últimas reformas datan del 29 de octubre de 2000.

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de los delitos que afectan a mujeres y niños particularmente, como la violencia familiar y los delitos contra la integridad y la libertad sexual y contra el libre desarrollo.
   Reglas de ese tipo se dan respecto de otros muchos delitos (Título Tercero, Capítulo I);
- en virtud de que el rapto y el estupro no son delitos graves (artículo 163), no se puede preservar a sus víctimas dejando sin efecto el derecho a libertad bajo caución (artículo 377);
- se remite, en el caso de que haya menores de edad implicados en el delito, a la ley que crea los consejos tutelares (artículo 474), lo cual va en contra del derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal a ser juzgados en el ámbito de un sistema penal que respete sus garantías procesales;
- no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíben los careos, o cuando menos los careos directos, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar;
- no hay una exigencia expresa del deber de brindar trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica;
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

# **Instituto Nacional de las Mujeres**

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales internacional@inmujeres.gob.mx

El volumen XI del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Durango, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición